



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00066-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GLADYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA.
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada mediante apoderado judicial, por la señora **GLADYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA** identificada con la C.C. No. 28.864.313, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, siendo vinculados de oficio la **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, la señora **GLADYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA** identificada con la C.C. No. 28.864.313, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital, móvil y dignidad humana, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostuvo que en virtud al fallecimiento de su esposo, señor Ramiro Quiroga Moncaleano, quien en vida recibía pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, al acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, para tal fin.
- 1.2. Refiere que a través de Oficio No. 2017EE1481 del 13 de febrero de 2017, el Departamento del Tolima y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negaron el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, por considerar que existía un tercero con intereses en la misma prestación.
- 1.3. Que inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Tolima y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.
- 1.4. Que mediante Sentencia de fecha 19 de mayo de 2020, el citado Juzgado accedió a las pretensiones incoadas en la demanda y en consecuencia, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% para la señora Gladys Raquel Sánchez de Quiroga y el otro 50% para la señora Alba Lucia Vélez, en su condición de compañera permanente del señor Quiroga Moncaleano. Decisión que no fue objeto de recursos, cobrando fuerza de ejecutoria.
- 1.5. Que mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2020, remitió al Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura, así como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la documentación correspondiente para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.
- 1.6. Que dos años después de emitirse sentencia, la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima profirió la Resolución 4699 del 21 de septiembre de 2022, dando

cumplimiento a lo dispuesto en la acción ordinaria, sin embargo, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde aquella fecha, la Fiduprevisora; como entidad pagadora, no ha realizado la inclusión en la nómina de pensionados, como tampoco ha realizado el pago del retroactivo pensional.

- 1.7. Que la cuota parte que le corresponde a la actora, hace parte inexorablemente de su subsistencia, pues dependía de la mesada pensional que devengaba en vida su cónyuge, aunado que ha venido padeciendo de cáncer de hígado, cirrosis y otras patologías que le han generado incapacidad por espacio de 8 meses, aunado a no tener otra fuente de ingresos suficientes para mitigar su crítica situación económica y compromisos que denotan viajes hacia Bogotá a recibir servicios en salud, compra de medicamentos no suministrados por la EPS, entre otros.
- 1.8. Que si bien el art. 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la entidad accionada cuenta con el término de diez meses para dar cumplimiento a la sentencia judicial, también lo es que la Ley 717 de 2011 establece un término perentorio de dos meses para resolver dicha situación pensional, la cual procede para el presente caso, en virtud a las garantías fundamentales a la seguridad social, salud y mínimo vital, dada las circunstancias particulares en que se encuentra la accionante.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

*“1. Solicito al señor Juez de conocimiento, se sirva tutelar los derechos fundamentales constitucionales invocados como violados por la signataria; y como consecuencia de ello, ordenar al señor representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.** con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del improrrogable termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que así lo decida y si aún no lo hubiere hecho, se sirva dar cumplimiento a la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de esta capital que decretó reconocer y pagar su pensión de sobrevivientes en cuantía de 50% del 100% como consecuencia del fallecimiento de su esposo **RAMIRO QUIROGA MONCALEANO** (q.e.p.d), y por consiguiente, ordenar que se acate sin más dilaciones lo ordenado en la Resolución No. 4699 del 21 de Septiembre de 2022 expedida por la Secretaria de Educación y Cultura Departamental del Tolima procediendo al pago del retroactivo pensional y consecuente inclusión en nómina de pensionados.*

2. Prevenir a la dependencia demandada, para que se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela dentro de los términos establecidos para ello, so pena de ser sancionada de conformidad con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia autentica sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020 por parte del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho signada bajo el radicado 73001-33-33-009-2017-00449-00¹.
- 3.2. Constancias secretariales expedidas por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué².
- 3.3. Impresión de mensajes de datos a través de los cuales el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué realizó notificación de la sentencia proferida en el proceso con radicación 73001-33-33-009-2017-00449-00 y acuses de entrega³.
- 3.4. Copia solicitud de cumplimiento sentencia judicial, suscrita por la apoderada de la accionante y dirigida a la Secretaria de Educación y Cultura Departamental del Tolima, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación del Tolima⁴.
- 3.5. Copia constancia de radicación solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, signada bajo el consecutivo TOL2020ER023337, de fecha 09/10/2020⁵.

¹ Folios 9 al 31 del archivo “004EscritoTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

² Folios 32, 38, 39 y 40 del archivo “004EscritoTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

³ Folios 33 al 37 del archivo “004EscritoTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

⁴ Folio 41 del archivo “004EscritoTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

⁵ Folio 42 del archivo “004EscritoTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

- 3.6. Copia Resolución 4699 de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura Departamental del Tolima, “(...) *adopta un fallo contencioso ajuste a sustitución de la pensión*”⁶.
- 3.7. Historia clínica expedida por la EPS SANITAS, la cual denota atenciones de la señora Gladys Raquel Sánchez de Quiroga⁷.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 22 de febrero de 2023⁸ se dispuso su admisión en contra de la **FIDUPREVISORA S.A**, vinculándose de oficio a la **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado y vinculados se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA⁹.

El Secretario de Educación y Cultura del Tolima señaló que el acto administrativo 4699 del 21 de septiembre de 2022 ya se encuentra cargado en la plataforma Onbase, a fin que la Fiduprevisora S.A. proceda a realizar el pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, dadas las competencias que le fueron asignadas en el art. 2.4.2.3.2.2 del Decreto 1271 del 2008.

Expone que en el presente asunto se configura un hecho superado, toda vez que la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima dio trámite y emitió respuesta clara, oportuna, detallada y de fondo a la solicitud impetrada por la accionante, siendo notificada de su contenido, por lo que no existe violación o transgresión a los derechos invocados.

Por lo anterior, solicita negar la acción incoada en contra de la entidad territorial que representa, al configurarse hecho superado e inexistente.

4.2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ¹⁰.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación, inicialmente trajo a colación la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, abordando la normatividad relativa a la creación, naturaleza jurídica, y competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como el naturaleza y vigilancia de la Fiduprevisora S.A., para luego acotar que el Ministerio de Educación no representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho patrimonio, por lo que cualquier demora o irregularidad en el trámite, no le es imputable.

Sostuvo que de acuerdo al Comunicado No. 001 del 2 de febrero de 2021, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció el procedimiento para radicar los fallos judiciales de pensiones, cesantías, sanción por mora y auxilios, los cuales deben registrarse en el Sistema único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado IPE – FOMAG y deben ser remitidas al digitalizador que la Fiduprevisora ha suministrado en cada SED, para el correspondiente cargue de imágenes en la plataforma IPE.

En tal virtud, argumenta que la petición mediante la cual se solicitó el cumplimiento de fallo judicial, se realizó ante la Fiduprevisora S.A., por lo que corresponde a esa entidad, definir la situación prestacional de la accionante, pues es el encargado de manejar los recursos del FOMAG y realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, razón por la cual debe desvincularse a esa Cartera Ministerial, toda vez que no tiene relación alguna con los hechos que

⁶ Folios 43 al 50 del archivo “004EscritoTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

⁷ Folios 51 al 56 del archivo “004EscritoTutela” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

⁸ Archivo “005AutoAdmisorio” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁹ Archivo “008ContestacionDepartamentoTolima” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Archivo “011ContestacionMineducacion” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

sirven de fundamento de las pretensiones, aunado que, no desplegó acción u omisión alguna que haya lesionado derechos fundamentales.

Refirió que la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de obligaciones de dar, como lo son los procesos ejecutivos y argumenta que en el presente caso no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante, motivo por la cual solicita de declarar improcedente la demanda de tutela y de manera subsidiaria peticiona la desvinculación de la entidad.

Con el escrito de respuesta, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.2.1. Comunicado No. 001-2021 expedido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, hacia las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por medio de las cuales reiteran y aclaran consultas relativas al proceso de radicación y digitalización de prestaciones económicas¹¹.
- 4.2.2. Copia Escritura Pública No. 0083 de fecha 21 de junio de 1990, mediante la cual se protocoliza el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Fiduciaria y la Nación – Ministerio de Educación Nacional¹².
- 4.2.3. Copia Otrosí al contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante escritura pública No. 83 del 21 de junio de 1990¹³.
- 4.2.4. Copia manual operativo de prestaciones económicas – secretarias de educación certificadas, expedido por la Fiduprevisora.

4.3.FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁴.

La Coordinadora de tutelas de la Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego de explicar la naturaleza jurídica y el objeto social del fondo, precisó que dicha entidad no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, pues su función se limita a aprobar el proyecto de actos administrativos remitidos por las secretarias de educación, quienes son las encargadas de expedir la resolución correspondiente, una vez la FIDUPREVISORA S.A. verifica el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Frente al caso en concreto, expuso que al realizar validación en el sistema, evidenció que la solicitud de la accionante se encuentra aprobada y para tal efecto, aportó los siguientes pantallazos:

PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Forma: CONSULTA_F

Usuario: T_DCHAUSTR

Fecha: 2023-02-27

V1.9.1

Consulta de Prestaciones

Tipo Documento1CEDULA DE CIUDADANIA

Documento Docente5,966,939

Nombre DocenteRAMIRO

ApellidosQUIROGA MONCALEANO

Fecha Nacimiento1958-08-12

Fallecimiento2016-07-08

Identificador2175449

GenericoPENS

PENSIONES

PrincipalSPJU

SUSTITUCION DE LA PENSIC

Tipo PrestaciónASPJU

AJUSTE A LA SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION

SubtipoASPJUFC

FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA SUSTITUCION DE LA PENSION DE JL

Ente Territorial73000

TOLIMA

Departamento73

TOLIMA

Municipio0

DEPARTAMENTO

Establecimiento373124000970

CENTRO DE ADULTOS JORGE ELIECER GAITAN

Tipo Vinculación2

NACIONALIZADO

Fte.Recurso4

SITUADO FISCAL.PRESUPUE

Indicador TutelaN

Fallo Autoriza Pago S/N

Corregido/Ratificado

Estado TramiteOPRF

ORDEN DE PAGO RECIBIDA FIDUCIARIA

Fecha2023-02-08

Estado PrestaciónAPRO

APROBADA

Fecha2023-02-07

Fec_Cruce_Reg28-JUL-16

Num Arch. Reg08927947 de 09-07-2016

Num. Token Reg

¹¹ Archivo “Comunicado 01 de 2021- Fiduprevisora- Tramites FOMAG.pdf_2023-EE-043492” ubicado en la subcarpeta “010AnexosContestacionMineducacion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.
¹² Folios 1 al 16 del archivo “Contrato de Fiducia y Otrosi FOMAG -Fiduprevisora.pdf_2023-EE-043492” ubicado en la subcarpeta “010AnexosContestacionMineducacion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.
¹³ Folios 17 al 57 del archivo “Contrato de Fiducia y Otrosi FOMAG -Fiduprevisora.pdf_2023-EE-043492” ubicado en la subcarpeta “010AnexosContestacionMineducacion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital
¹⁴ Archivo “013ContestacionFomag” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: GLADYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA.
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00066-00
SENTENCIA

PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Forma: CONSULTA_F

Usuario: T_DCHAUSTR

Fecha: 2023-02-27

VI 8.1

Consulta de Prestaciones

Tipo Documento1CEDULA DE CIUDADANIA

Documento Docente5,966,939

Nombre DocenteRAMIRO

ApellidosQUIROGA MONCALEANO

PAGE_7

BENEFICIARIOS DEL PAGO

Co	Tipo Documento	Beneficiario	Nombre del Beneficiario	Porcentaje
2	1	CEDULA DE CIL 28864313	SANCHEZ DE QUIROGA GLADYS RAQUE	50.0000000
3	1	CEDULA DE CIL 65732853	VELEZ TORRES ALBA LUCIA	50.0000000

Estado Prestación

APRO APROBADA

Fecha2023-02-07

Fec_Cruce_Reg28-JUL-16

Num Arch. Reg08927947 de 09-07-2016

Num. Token Reg

Refiere que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1272 de 2018, existe un aplicativo creado para el recibo, envío y trámite de las prestaciones sociales entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y los entes territoriales (Secretarías de Educación), por lo que la Fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Esboza que al consultar los aplicativos de información y correspondencia de la entidad, evidenció que los derechos de petición objeto de requerimiento no han sido radicados ante la FIDUPREVISORA S.A., como tampoco fueron trasladados por competencia, por lo que no está legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta.

Precisa que la acción de tutela no es el mecanismo propicio para resolver el pago de obligaciones originadas de las relaciones contractuales, derechos litigiosos o definir derechos de contenido económico, por lo que resulta improcedente la presente acción, toda vez que no puede reemplazar las vías ordinarias establecidas por el legislador, para tal efecto.

Por lo anterior, solicita desvincular a la Fiduprevisora S.A. de la presente acción, al no existir vulneración alguna a derechos fundamentales, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva. Aunado, peticiona declarar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues ante dicha entidad no se radicó la petición del accionante y la prestación ya se encuentra pagada.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general,

sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a analizar el problema jurídico planteado por la parte actora, determinará el Despacho si resulta procedente la presente acción de tutela para ordenar el cumplimiento de un fallo judicial en el que se condenó a la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, a reconocer y pagar manera vitalicia la pensión de sobreviviente en una cuota parte del 50% a favor de la señora GLADYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA, en calidad de cónyuge supérstite del señor RAMIRO QUIROGA MONCALEANO, así como el reconocimiento de los reajustes anuales conforme los incrementos fijados por el Gobierno Nacional y el pago de las sumas adeudadas, debidamente indexadas.
- Vulnera la entidad accionada y vinculadas, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital, móvil y dignidad humana invocados por la señora GLADYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA, al no dar cumplimiento al fallo judicial emitido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el día 19 de mayo de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación 73001-33-33-009-2017-00449-00, en el que se condenó a la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, a reconocer y pagar manera vitalicia la pensión de sobreviviente en una cuota parte del 50% a favor de la señora GLADYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA, en calidad de cónyuge supérstite del señor RAMIRO QUIROGA MONCALEANO, así como el reconocimiento de los reajustes anuales conforme los incrementos fijados por el Gobierno Nacional y el pago de las sumas adeudadas, debidamente indexadas?

5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial:

La Corte Constitucional en sentencia T-005 del 15 de enero de 2015 consideró que, la acción de tutela solamente es procedente para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, cuando se está en presencia de una obligación de *hacer, como por ejemplo, aquellas obligaciones que se generan en sentencia que contienen una orden de reintegrar de un trabajador*; sin embargo, cuando se incorpora en la sentencia una obligación de dar, el ordenamiento jurídico ha considerado la existencia de un *“mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos”*, el cual *“tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*¹⁵.

Por lo anterior, es claro que el juez constitucional cuando resuelve una pretensión consistente en el cumplimiento de una providencia judicial, debe determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo, sin que ello implique que siempre sea procedente una tutela para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, puesto que la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece, de manera que además debe verificarse la naturaleza de la obligación y también constatarse que exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, ya que, el *“aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”*

Posteriormente, en sentencia T-404 del 27 de septiembre de 2018, la Corte Constitucional consideró que *“ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentran involucradas garantías constitucionales fundamentales”*¹⁶, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de

¹⁵ Sentencia T-329 de 1994.

¹⁶ Sentencia T-329 de 1994.

hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada¹⁷, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.”, de manera que, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional.

De otro lado, puntualizó la corte que *“el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)”*, el cual se considera como una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales, con el fin de que se realice el cumplimiento forzoso de una obligación que se pretende eludir, puesto que, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento, y, solamente se torna sin idoneidad y sin efectividad el uso del proceso ejecutivo *“cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida¹⁸. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales.”*, por lo que, consideró nuestro órgano de cierre que se puede acudir a la acción de tutela para el cumplimiento de una sentencia, en los siguientes eventos:

1. La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable;
2. La omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y,
3. El mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Ahora bien, en la providencia en cita, la Corte ha consagrado como excepción a la regla de improcedencia de la tutela cuando se persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, puesto que, la tutela resulta procedente si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana¹⁹, caso en el cual, el juez constitucional debe adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas y, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, es decir, *“ordenar la inclusión en nómina”²⁰*, pues es un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión.

Así las cosas, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia²¹.

5.3.2. Del derecho fundamental al mínimo vital:

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia SU-995 de 1999, como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es*

¹⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en T-411 de 2016.

¹⁸ Sentencia T-025 de 1995.

¹⁹ Sentencia T-290 de 2004.

²⁰ Sentencias T-720 de 2002, T-267 de 2004, T-916 de 2007, T-441 de 2013, entre otras

²¹ Sentencia T-916 de 2007.

*indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, de manera que es un presupuesto para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, pues guarda las condiciones básicas de subsistencia de un individuo*²².

Dicho derecho se fundamenta en el concepto de dignidad humana, por cuanto la falta de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad, así como de otros derechos fundamentales, tales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*²³, de manera que, en sentencia T-678 de 2017 consagró que el juez constitucional debía verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

5.3.3. Caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se entrevistó que la señora GLADYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA presentó acción de tutela contra la FIDUPREVISORA S.A., puesto que consideró que se encuentra vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital, móvil y dignidad humana, al no dar cumplimiento al fallo judicial emitido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el día 19 de mayo de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación 73001-33-33-009-2017-00449-00.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la señora Gladys Raquel Sánchez De Quiroga presenta los diagnósticos de Adenocarcinoma metastásico (masa paravertebral T7), hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2 y cirrosis hepática²⁴; respecto de los cuales recibe atención en salud por parte de la IPS CLÍNICA COLSANITAS S.A.²⁵, dada la vinculación que ostenta en calidad de cotizante en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS SANITAS²⁶.

Así mismo, se está probado que mediante sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020²⁷, por parte del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho signado bajo la radicación 73001-33-33-009-2017-00449-00, se dispuso, entre otros, condenar a la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, a reconocer y pagar de manera vitalicia la pensión de sobreviviente a la señora Sánchez de Quiroga, en calidad de cónyuge supérstite del señor RAMIRO QUIROGA MONCALEANO, en una cuota parte del 50%, así como el reconocimiento de los reajustes anuales conforme los incrementos fijados por el Gobierno Nacional y el pago de las sumas adeudadas, debidamente indexadas.

En tal virtud, se tiene que la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima expidió la Resolución No. 4699 del 21 de septiembre de 2022²⁸, a través de la cual dio cumplimiento al citado fallo judicial, y en consecuencia, dispuso a favor de la accionante, el reconocimiento y pago de sustitución de la pensión de jubilación que devengaba en vida el señor Ramiro Quiroga Moncaleano, en un porcentaje equivalente al 50%, así como el pago de mesadas pensionales, entre otros.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, se debe señalar que la acción de tutela – por regla general – resulta improcedente para exigir el cumplimiento y pago de una condena dispuesta en una sentencia judicial en materia pensional, como quiera que ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios idóneos para tramitar el asunto sometido al presente amparo

²² Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T – 084 de 2007

²⁴ Folio 53 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente.

²⁵ Folios 51 al 56 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente.

²⁶ Ver archivo "018RespuestaConsultaADRES" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente.

²⁷ Folios 33 al 37 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente.

²⁸ Folios 43 al 50 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente.

constitucional, por lo que este Administrador de Justicia encuentra que, esta acción constitucional no es la vía judicial idónea para lograr lo pretendido por la accionante, toda vez que, como se señaló en el acápite 5.3.1., la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, debió acreditar que ha agotado o por lo menos ha iniciado los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del proceso ejecutivo, siendo ese el medio idóneo para obtener el resarcimiento de sus derechos por los presuntos daños ocasionados, máxime cuando en ese medio de control prevé que el interesado puede solicitar medidas cautelares tendientes a la satisfacción de la obligación adeudada, como ocurre con el embargo y el secuestro, e inclusive la imposición de sanciones en caso de que persista el incumplimiento; escenario que, a la fecha no ha ocurrido y del material probatorio obrante en el expediente, no se evidenció ningún elemento que permitan inferir que no ha podido acudir a la jurisdicción competente por situaciones ajenas a su voluntad; aspecto frente al cual inclusive no se cumple con el presupuesto de inmediatez para la procedencia de la presente acción, en la medida que, ha transcurrido más de dos años desde el momento en que se profirió la sentencia judicial y solo hasta a la fecha decidió promover acción alguna, omitiéndose acreditar o si quiera señalar las razones por las cuales ha pretermitido ejercer los mecanismos ordinarios dispuestos para tal fin en el ordenamiento jurídico.

Ahora, si bien la Corte Constitucional ha consagrado como excepción a la regla de improcedencia de la acción de tutela cuando se persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar y que reconocen pensiones, al disponer su procedencia si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana²⁹, *el Despacho advierte que en el caso particular no se encuentra acreditada la vulneración de dicha garantías constitucionales, pues de la consulta realizada en la página web de la Adres³⁰; reporte incorporado al expediente digital³¹, se evidenció que la actora se encuentra vinculada al régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante en la EPS SANITAS, lo cual permite inferir que ostenta ingresos y no se encuentra afectado su mínimo vital.*

Así las cosas, el Despacho concluye que en el presente asunto no se cumplen de manera íntegra los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, principalmente por el desconocimiento del principio de subsidiariedad que justifique obviar los mecanismos ordinarios diseñados por el ordenamiento jurídico para el efecto, y en segundo lugar, por cuanto no se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, en la medida que, ha transcurrido más de dos años sin que se haya ejercido actuación alguna y tampoco se encuentra demostrada circunstancia que justifique motivo válido de la inactividad de la accionante en sede judicial. Así mismo, tampoco se evidencia que en el *sub judice* exista afectación a las garantías fundamentales al mínimo vital y dignidad humana incoadas en la presente acción, y que hagan procedente de manera excepcional la demanda de tutela, de modo que, no se realizará el estudio del problema jurídico planteado por el extremo actor y por ende, se procederá a denegar el amparo solicitado.

De otra parte, el Despacho dispondrá reconocer personería jurídica a la abogada María Amparo Corredor Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.972.657 de Venadillo y T.P 51.699 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la señora Gladys Raquel Sánchez de Quiroga, en los términos del poder conferido³².

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional invocada por la señora **GLADYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA** identificada con la C.C. No. 28.864.313, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

²⁹ Sentencia T-290 de 2004.

³⁰ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps?TermStoreId=960f36c8-4359-400d-a1c4-c64822a1c720&TermSetId=7a5ebf5b-1ae4-47f4-809c-871601d8e258&TermId=eacf4314-5711-4dee-9e2e-0d5b5f8a1af7>

³¹ Archivo "018RespuestaConsultaADRES" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente.

³² Folio 8 del archivo "004EscritoTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente.

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: GLADYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA.
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00066-00
SENTENCIA

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **María Amparo Corredor Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.972.657 de Venadillo y T.P 51.699 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la señora Gladys Raquel Sánchez de Quiroga, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a97d3712f535eb8aaeeb4c4a3ea2d27a496f599fd0a548e2490f9aae007f22**
Documento generado en 07/03/2023 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>